

## RESOLUCIÓN RTV-588-15-CONATEL-2011

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

**QUE**, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

**QUE**, el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*"

**QUE**, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "*En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) **Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia,***"

**QUE**, el Art. 85 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "**Art. 85.-** El CONARTEL, resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo, en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

**QUE**, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone: "*Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.*"

**QUE**, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) **Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.** (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este Organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.** Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*"

**QUE**, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "**Art. 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás

*instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

**QUE**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente;

**QUE**, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata.*

**QUE**, mediante contrato de concesión suscrito con fecha 14 de agosto de 2002, se otorgó a favor del señor Mario Roberto Arroyo Ramírez, la facultad de instalar, operar y explotar el sistema de audio y video por suscripción denominado "TV CABLE PEDERNALES S.T.P.", en la ciudad del mismo nombre, Provincia de Manabí.

**QUE**, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución 258-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2011 decidió iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción denominado "TV CABLE PEDERNALES S.T.P.", por haber incurrido en la causal para ello determinada en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La mencionada Resolución fue notificada al concesionario el día 08 de julio de 2010, según aparece en Oficio 456-S-CONATEL-2010, suscrito por el señor Secretario del CONATEL, que fue entregado al señor Hernán Zambrano, dependiente del concesionario, en la calle García Moreno y Mateo Cedeño, de la ciudad de Pedernales.

**QUE**, el señor Mario Roberto Arroyo Ramírez, mediante escrito presentado con fecha 14 de junio de 2011, presenta impugnación contra la Resolución 258-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010 y solicita se la revoque y deje sin efecto.

En el referido escrito, el concesionario alega que:

- a) La facultad sancionadora del CONATEL ha caducado; y,
- b) Que los informes en que se sustenta la Resolución 258-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010 caducaron sin que hayan sido actualizados;
- c) Que ha efectuado pagos de los derechos de uso del sistema de audio y video por suscripción del cual es concesionario hasta junio de 2011;

- d) Que la Resolución 258-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010 no está motivada, pues no cuenta con informes actualizados, ya que según dice, éstos tienen una fecha *"muy pero muy anterior a la fecha que declara iniciar la terminación del contrato"*;
- e) Alega nulidad de la Resolución 258-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, por cuanto afirma no le fue notificada;
- f) Alega nulidad por falta de notificación de los informes que sustenta la Resolución 258-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010.

A fin de estimar la procedencia de la impugnación formulada se realizará un examen de cada una de las alegaciones del concesionario.

**QUE**, del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

La impugnación deducida por el señor Mario Roberto Arroyo Ramírez, ha sido interpuesta fuera del término correspondiente, toda vez que una vez notificado el Administrado con el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, tenía el término de treinta días para ejercer su defensa y presentar las pruebas que fueren pertinentes.

La notificación al Administrado se ejecutó por medio del Oficio 456-S-CONATEL-2010 de 01 de julio de 2010, entregado al señor Hernán Zambrano, el día 08 de julio de 2010, en la Calle García Moreno y Mateo Cedeño, frente al Cementerio de Pedernales, **que es la misma dirección que el concesionario fija para sus notificaciones en el escrito materia de análisis**. El señor Hernán Zambrano, quien emplea el número celular 089010320, presta servicios a favor del señor Mario Roberto Arroyo Ramírez.

En consecuencia, la notificación fue realizada en forma correcta. El concesionario al comparecer fuera del término de treinta días a formular su defensa ha perdido ese derecho, toda vez que el mismo ha precluido o caducado.

La voz *"preclusión"*, en el Diccionario Jurídico Mexicano, redactado por Medina Lima se define como *"...un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo."* El proceso es una cadena cuyos eslabones son las diversas actuaciones que lo integran; por eso, cuando un eslabón de esa cadena se rompe, los actos subsiguientes dejan de tener validez y sólo subsisten los actos válidos anteriores; pero existe el principio enunciado, en virtud del cual los actos procesales a cargo de las personas interesadas deben realizarse en tiempo, es decir, dentro del plazo que la Ley establece, so pena de perder la facultad procesal que debió ejercitarse en el plazo que dejó transcurrir.

En otras palabras, la preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites temporales fijados por la Ley para el ejercicio de la misma en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Todo proceso para asegurar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos que como parte del mismo deben desarrollarse, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites ya no pueden hacerse efectivas esas facultades



La preclusión es la situación procesal que se produce cuando las personas no ejercen oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. La preclusión existe y es admitida por la legislación en razón del carácter actual del proceso, según el cual el procedimiento se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. La preclusión es, por tanto, una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene:

I) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando se les antoje sin sujeción a principio temporal alguno;

II) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. **Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior.** Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso administrativo esté consagrada a formar la causa (contestación del administrado) y a ofrecer las pruebas, la segunda a rendirlas, la tercera al pronunciamiento de la resolución, la cuarta a la vía de impugnación y la quinta a la ejecución de lo resuelto. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; y,

III) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

Por haber operado la preclusión del derecho a recurrir, la Resolución del CONATEL ha causado estado, es decir, se halla en firme.

En la materia que nos ocupa, la preclusión está establecida en el citado Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, pues al decir dicha norma que *"Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, **en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta.**"*, aspecto que fue observado por la Administración, por medio del Art. 4 de la Resolución número 258-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010.

En consecuencia, la impugnación presentada por el concesionario es extemporánea y por lo mismo no puede ser tenida en cuenta para resolver la presente causa.

**QUE,** sin perjuicio de lo anteriormente indicado y con la finalidad de asegurar el respeto debido a los derechos del Administrado, se procederá realizar un análisis de casa una de sus posturas defensivas.

En primer lugar, indica el concesionario que la facultad sancionadora del CONATEL ha caducado. Al respecto se anota que las telecomunicaciones son un sector patrimonial estratégico del Estado (Art. 313 de la Constitución de la República), sobre el cual éste se reserva derecho y control exclusivos.

Según el Art. 313 de la Constitución de la República: **"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no**

renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

La regulación de los sectores estratégicos, por su trascendencia y magnitud, **no está ni puede estar sometido a factores temporales; no es admisible se diga que el Estado perdió competencia para dar por terminado un contrato referente a una frecuencia radioeléctrica o a un sistema de audio y video por suscripción que, se halla inmerso en el conjunto de servicios de telecomunicaciones, que por lo mismo forman parte de un sector estratégico, por causa del mero transcurso del tiempo.**

En consecuencia, la Constitución de la República, atribuye a la Administración competencia **permanente en el tiempo respecto de los sectores estratégicos**, por lo que no es posible admitir la pérdida de tal atributo *in razione temporis*;

En consecuencia, el primer argumento del Administrado se descarta en su totalidad.

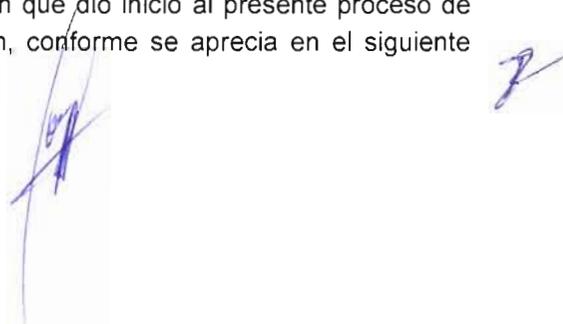
**QUE**, señala el concesionario que los informes en que se sustenta la Resolución 258-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, caducaron sin que hayan sido actualizados. Tal afirmación es falsa. La Resolución se apoya en informes elaborados entre el 17 y el 21 de junio de 2010, siendo que el acto administrativo en sí fue expedido el 25 de Junio de 2010.

En efecto, en el Art. 1 de la Resolución 258-11-CONATEL-2010 se lee que la misma se sustenta en el Informe Jurídico No. DGJ-2010-1056 de **21 de Junio de 2010** y en el Informe Financiero No. DGAF-2010-0421 de **17 de Junio de 2010**, emitidos ambos por las respectivas Direcciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Por tanto, entre la fecha de emisión de esos informes, a la fecha de expedición del acto Administrativo, transcurrieron no más de ocho días consecutivos. En consecuencia, este argumento queda por completo descartado.

**QUE**, añade el concesionario que ha efectuado pagos de los derechos de uso del sistema de audio y video por suscripción del cual es concesionario hasta junio de 2011.

Respecto de tal argumento se indica que tal cosa es verdadera, sin embargo, esos pagos se ejecutaron con posterioridad a la notificación de la Resolución que dio inicio al presente proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:



## HISTORICO DE FACTURAS

Codigo: 1387071

Nombre/Razón Social: ARROYO RAMIREZ MARIO ROBERTO

No. Unico	Fecha Em.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Pagado	No. Factura
272488	26/02/2009	13/03/2009	Cancelada_RT	13/12/2010	280	0	33.6	70.5	384.1	
266181	16/03/2009	31/03/2009	Cancelada_RT	13/12/2010	140	0	16.8	35.25	192.05	
266206	09/04/2009	24/04/2009	Cancelada_RT	13/12/2010	140	0	16.8	33.65	190.45	
266243	11/05/2009	26/05/2009	Cancelada_RT	13/12/2010	140	0	16.8	32.03	188.83	
266293	11/06/2009	26/06/2009	Cancelada_RT	13/12/2010	140	0	16.8	30.42	187.22	
266372	10/07/2009	25/07/2009	Cancelada_RT	13/12/2010	140	0	16.8	28.8	185.6	
266502	07/08/2009	22/08/2009	Cancelada_RT	13/12/2010	140	0	16.8	27.18	183.98	
266582	08/09/2009	23/09/2009	Cancelada_RT	13/12/2010	140	0	16.8	25.57	182.37	
268677	08/10/2009	23/10/2009	Cancelado_RT	13/12/2010	140	0	16.8	23.95	180.75	001-002-000293853
272054	05/11/2009	20/11/2009	Cancelado_RT	13/12/2010	140	0	16.8	22.35	179.15	001-002-000293855
275797	05/12/2009	20/12/2009	Cancelado_RT	13/12/2010	140	0	16.8	20.75	177.55	001-002-000293856
279183	05/01/2010	20/01/2010	Cancelado_RT	13/12/2010	140	0	16.8	19.14	175.94	001-002-000293857
282496	05/02/2010	20/02/2010	Cancelado_RT	13/12/2010	140	0	16.8	17.54	174.34	001-002-000293858
286223	05/03/2010	20/03/2010	Cancelado_RT	13/12/2010	140	0	16.8	15.93	172.73	001-002-000293859
289633	05/04/2010	20/04/2010	Cancelado_RT	13/12/2010	140	0	16.8	14.32	171.12	001-002-000293860
292838	05/05/2010	20/05/2010	Cancelado_RT	13/12/2010	140	0	16.8	12.71	169.51	001-002-000293861
300150	05/06/2010	20/06/2010	Cancelado_RT	13/12/2010	140	0	16.8	11.1	167.9	001-002-000293862
303416	05/07/2010	20/07/2010	Cancelado_RT	13/12/2010	140	0	16.8	9.49	166.28	001-002-000293863
306647	05/08/2010	20/08/2010	Cancelado_RT	13/12/2010	140	0	16.8	7.9	164.7	001-002-000293864
311440	05/09/2010	20/09/2010	Cancelado_RT	13/12/2010	140	0	16.8	6.33	163.13	001-002-000293865
314411	05/10/2010	20/10/2010	Cancelado_RT	13/12/2010	140	0	16.8	4.75	161.55	001-002-000293866
317305	05/11/2010	20/11/2010	Cancelado_RT	13/12/2010	140	0	16.8	3.16	159.96	001-002-000293867
319984	05/12/2010	20/12/2010	Cancelado_RT	01/02/2011	140	0	16.8	0	158.8	001-002-000300727
322853	05/01/2011	20/01/2011	Cancelado_RT	01/02/2011	140	0	16.8	1.52	158.32	001-002-000300728
327654	05/02/2011	20/02/2011	Cancelado_RT	31/03/2011	140	0	16.8	3.04	159.84	001-002-000306294
330589	05/03/2011	20/03/2011	Cancelado_RT	31/03/2011	140	0	16.8	0	156.8	001-002-000306295
333611	05/04/2011	20/04/2011	Cancelado_RT	13/06/2011	140	0	16.8	4.56	161.36	001-002-000315834
336465	05/05/2011	20/05/2011	Cancelado_RT	13/06/2011	140	0	16.8	3.04	159.84	001-002-000315835
340076	05/06/2011	20/06/2011	Cancelado_RT	13/06/2011	140	0	16.8	0	156.8	001-002-000315836

Al momento de la expedición de la Resolución 258-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, el concesionario adeudaba diecisiete (17) meses consecutivos de pagos de derechos de uso del sistema de audio y video por suscripción denominado "TV CABLE PEDERNALES S.T.P."

Esos diecisiete meses consecutivos –que iniciaron el 13 de marzo de 2009 y avanzaron al 20 de junio de 2010–, se acumularon a otros cinco meses, que fueron cubiertos por el concesionario apenas si el 13 de diciembre de 2010. En todo caso se aclara que los meses de mora posteriores a la emisión de la Resolución 258-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010 no se acumulan a ésta, por lo que para efectos del presente análisis se tienen en cuenta únicamente los mencionados diecisiete meses consecutivos previos a la expedición del mencionado acto administrativo.

En consecuencia, el argumento del concesionario que apunta señalar que ha efectuado pagos de los derechos de uso del sistema de audio y video por suscripción hasta Junio de 2011, es inadmisibles, pues a la fecha de expedición **y notificación** de la Resolución 258-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010 dicha mora se hallaba establecida; admitir lo contrario, esto es, que por efecto de un pago posterior la notificación del inicio del proceso, desnaturalizaría la intención del legislador plasmada en el inciso segundo del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el cual estableció que la causal de terminación anticipada de contrato debe existir **en el momento en que se notifique con el inicio del proceso**, razón por la cual el acto administrativo antes referido cumplió con su función de hacer saber al Administrado que **en ese momento** se hallaba en mora. En consecuencia, este argumento debe ser rechazado en todas sus partes.

El inciso segundo del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que "Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, **notificará al concesionario para que, en el término de treinta días**, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta (...)"

Esto significa que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se está obligado a notificar al concesionario con el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato y que **a la fecha de tal notificación** deben existir indicios que apunten a que un concesionario incurrió en cualesquiera de las causales determinadas en ese Art. 67. Tal exégesis, analizada frente al caso puntual del señor Mario Roberto Arroyo Ramírez significa que **a la fecha en que se dictó y notificó al concesionario con el inicio del proceso de terminación de contrato, existía una mora en el pago de las obligaciones económicas que impone el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.**

Por tanto a la fecha de inicio del proceso y de notificación con el acto administrativo, *existía causal de terminación anticipada y unilateral del contrato*. Por lo expuesto, el segundo argumento del Administrado es descartado por completo.

**QUE**, alega el concesionario que la Resolución 258-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, no está motivada, pues no cuenta con informes actualizados, ya que según dice, éstos tienen una fecha *"muy pero muy anterior a la fecha que declara iniciar la terminación del contrato"*.

Sobre este punto existe en líneas precedentes explicación suficiente: la Resolución 258-11-CONATEL-2010 se sustenta en el Informe Jurídico DGJ-2010-1056 de **21 de junio de 2010** y en el Informe Financiero DGAF-2010-0421 de **17 de junio de 2010**, emitidos ambos por las respectivas Direcciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; fechas éstas que en modo alguno son *"muy pero que muy anteriores"* a acto administrativo mismo.

**QUE**, alega el concesionario la nulidad de la Resolución 258-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, por cuanto afirma no le fue notificada y que esa notificación *"en el peor de los casos debió ser realizada por tres citaciones de conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil."*

Al respecto cabe indicar:

- a) Las disposiciones sobre notificaciones y citaciones de demandas del Código de Procedimiento Civil no son aplicables en el caso de actos administrativos, toda vez que las del primero de esos Cuerpos Legales se aplican de manera supletoria, esto es, cuando no existe en materia administrativa norma expresa al respecto, lo cual en el caso de las notificaciones no acontece, pues sobre ellas existen regulaciones específicas para la Administración en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en sus Artículos 127 y 128;
- b) En el presente caso la notificación fue efectuada en la forma establecida en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, toda vez que el Oficio No. 456-S-CONATEL-2010, por medio del cual se notificó, fue entregado al señor Hernán Zambrano, dependiente del concesionario, en la calle García Moreno y Mateo Cedeño, de la ciudad de Pedernales, en la misma dirección que en su escrito el concesionario solicitó se notifique lo que sea resuelto en el curso del conocimiento de su impugnación.

Si la persona que recibió ese documento no lo entregó a tiempo, no es responsabilidad de esta Administración que cumplió de manera sacramental con la obligación de notificar al concesionario.

En consecuencia no existe nulidad alguna que declarar.

**QUE**, por último, el concesionario alega la nulidad por falta de notificación de los informes que sustenta la Resolución 258-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010.

Al respecto se manifiesta que los informes y documentos previos que originaron la Resolución 258-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, que dio inicio al proceso de terminación de contrato, son expresamente consignados en dicho acto administrativo y forman parte de la motivación de los mismos, razón por la cual el ex concesionario los conoce perfectamente.

Además, los mismos son actos de simple administración, según la definición del Art. 70 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo "*Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que sólo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia.*"

Los informes y demás elementos que se elaboran en el proceso de formación del acto administrativo, son de orden *interno* y por ende afectan a los administrados únicamente en el caso que a consecuencia de los mismos se dicten resoluciones u otros actos administrativos que de manera directa toquen sus derechos. Por tanto esos actos de simple administración no son impugnables, pues no afectan de manera directa al administrado, según aparece en la regla del Art. 74 del mismo Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: "*Los actos de simple administración por su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa no son propiamente impugnables. Ello sin perjuicio del derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un dictamen o informe cuando ellos eran necesarios o cuando se sustentó en un informe o dictamen erróneo.*"

En consecuencia, los actos de simple administración forman parte del acto administrativo de alcance particular, por lo que son conocidas por el administrado, siendo que los mismos no son propiamente impugnables pues no afectan al ex concesionario de manera directa, siendo que ésta última posibilidad de afectación está al alcance tan sólo del acto que es materia del presente estudio, esto es la Resolución 258-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010.

Por todo lo expuesto, las alegaciones del concesionario deben ser desestimadas en toda su extensión y procederse a la declaratoria de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión.

**QUE**, la concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que "*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, **sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.***"

En consecuencia, la falta de pago de obligaciones económicas en la forma determinada en el contrato, constituye infracción a las normas de los Arts. 27 y 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, lo cual da lugar a que esta Administración y en particular este Consejo Nacional de Telecomunicaciones, pueda determinar, de manera categórica, que el señor Mario Roberto Arroyo Ramírez, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "TV CABLE PEDERNALES S.T.P.", que sirve a la ciudad del mismo nombre, en la Provincia de Manabí, **ha incurrido en la causal de terminación anticipada y unilateral del contrato prevista en letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.**



Se deja constancia que de la presente Resolución el concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sea notificado con la misma, conforme lo determinado en el penúltimo inciso del Art. 67 de la ley de Radiodifusión y Televisión, para cuyo ejercicio deberá acogerse a las regulaciones del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; además, podrá el Administrado hacer uso de las acciones contencioso-administrativas de las que se crea amparado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo de su domicilio, sin perjuicio que pueda ejercer cualesquier otra acción o recurso a los que crea tener derecho.

**QUE**, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-1979, recomendó se debería *“rechazar los medios de defensa interpuestos por el señor Mario Roberto Arroyo Ramírez, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado “TV CABLE PEDERNALES S.T.P.”, que sirve a la ciudad del mismo nombre, en la Provincia de Manabí, contra la Resolución 258-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010 y. en consecuencia, declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito a favor del prenombrado con fecha 14 de agosto de 2002.”*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del recurso interpuesto por el señor Mario Roberto Arroyo Ramírez, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado “TV CABLE PEDERNALES S.T.P.”, que sirve a la ciudad del mismo nombre, en la Provincia de Manabí, contra la Resolución 258-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010; y, del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2011-1979, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 30 de junio de 2011.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar los fundamentos de defensa formulados el señor Mario Roberto Arroyo Ramírez, contra la Resolución 258-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, continuar con el proceso iniciado mediante la mencionada decisión y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito con fecha 14 de agosto de 2002, por medio del cual se le otorgó la concesión del sistema de audio y video por suscripción denominado “TV CABLE PEDERNALES S.T.P.”, que sirve a la ciudad del mismo nombre, en la Provincia de Manabí, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTICULO CUATRO.-** Notifíquese con esta Resolución al señor Mario Roberto Arroyo Ramírez en la Calle García Moreno y Matías Cedeño, frente al cementerio, Altos de la ex Cooperativa Ilaló, Ciudad de Pedernales, provincia de Manabí. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito D.M., el 22 de Julio de 2011.



**ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ**  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ**  
**SECRETARIO DEL CONATEL**